



Resolución N° 056-2021-PLENO-JNJ

P.D. N° 022-2020-JNJ

Lima, 03 de agosto de 2021

VISTO;

El procedimiento disciplinario seguido al magistrado Guillermo Martín Herencia Gambetta, por su actuación como juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao, de la Corte Superior de Justicia del Callao, y la ponencia de la señora miembro del Pleno María Amabilia Zavala Valladares; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

- 1. En fecha 07 de marzo de 2016, el ciudadano Francisco Javier Zapata López interpuso una denuncia disciplinaria¹ contra Guillermo Martín Herencia Gambetta, señalando que éste, en su condición de juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao, encontrándose a cargo del trámite del expediente Nº 331-2015 sobre alimentos, sostuvo comunicaciones telefónicas y mensajes por WhatsApp con la demandante, ciudadana Cristal Mendoza Del Castillo.
- 2. Ante la denuncia recibida la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura ODECMA del Callao, abrió el procedimiento disciplinario signado como Queja Nº 00226-2016-CALLAO, mediante Resolución Nº 03² de fecha 25 de abril de 2016, integrada por Resolución Nº 10³ del 08 de julio de 2017.
- 3. Concluida la investigación definitiva, la magistrada sustanciadora emitió Informe el 18 de setiembre de 2017⁴, proponiendo la destitución del investigado, el que fue notificado a éste ese mismo día, como fluye del cargo de notificación correspondiente⁵.

1

¹ Fs. 1-17 Tomo I Investigación OCMA

² Fs. 117-135 Tomo I Investigación OCMA

³ Fs. 181-184 Tomo I Investigación OCMA

⁴ Como se aprecia de fs. 684 a 715

⁵ De fs. 716





- **4.** El Jefe de la ODECMA Callao, por resolución emitida el 17 de octubre de 2017⁶, propuso la destitución del investigado, que le fue notificada a este último el 23 de octubre de 2017⁷.
- **5.** La ODECMA Callao elevó los actuados a la Jefatura de la OCMA el 06 de noviembre de 2017⁸.
- 6. Posteriormente, mediante la Resolución Nº 33 de fecha 08 de agosto de 20189, la Jefatura de la OCMA dispuso proponer la destitución del magistrado Guillermo Martín Herencia Gambetta, por su actuación como juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Callao.
- 7. La precitada Resolución N° 33 fue notificada al investigado el 09 de agosto de 2018¹⁰.

Cargo imputado.-

8. Recibida la propuesta de destitución, mediante la Resolución Nº 052-2020-JNJ del 22 de junio de 2020¹¹, la Junta Nacional de Justicia dispuso abrir el Procedimiento Disciplinario Nº 022-2020-JNJ contra el magistrado Guillermo Martín Herencia Gambetta, por su actuación como juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Callao, atribuyéndole el siguiente cargo:

"Haber mantenido relaciones extraprocesales con una de las partes procesales del expediente N° 331-2015, específicamente con la parte demandante Cristal Mendoza Del Castillo, con lo que habría vulnerado los deberes previstos en el artículo 34 incisos 1) y 17) de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, incurriendo presuntamente en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 incisos 9) y 13) de la citada Ley".

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

9. El investigado presentó sus descargos ante la OCMA del Poder Judicial¹² sosteniendo lo siguiente:

⁷ Como fluye de fs. 758

⁶ De fs. 734 a 755

⁸ Como fluye del cargo de fs. 761

⁹ Fs. 790-799 Tomo IV Investigación OCMA

¹⁰ Conforme al cargo de fs. 802

¹¹ Fs. 837-838 Expediente JNJ

¹² Fs. 169-176 Tomo I investigación OCMA





- a. Una conversación no constituye un medio probatorio válido, salvo que se encuentre revestida de diversas formalidades, esto es que conste por escrito o mediante audio, el cual requiere de la autorización de los participantes u orden judicial expresa a fin de que obtenga validez, de otro modo se vulneraría su esfera de protección del derecho a la intimidad u otros derechos.
- b. Se ha valorado la impresión de una presunta conversación, realizada por medio de WhatsApp entre el investigado y la demandante, respecto del proceso N° 331-2015, siendo que dicha conversación es un acto que forma parte de la privacidad de las comunicaciones personales, que se encuentran sujetas al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones.
- c. En autos obra la constatación notarial de fecha 16 de febrero de 2016, por la que el notario dio fe de que el señor Francisco Zapata se apersonó con un teléfono celular indicando que perteneció a su esposa a efectos de detallar conversaciones registradas entre los números 976330285 y el 999496332, desde el 16 de noviembre de 2015 al 18 de noviembre de 2015, sin embargo, la fe del notario no subyace a la no adulteración del contenido.
- d. No existe documento oficial expedido por la compañía telefónica que certifique que los números telefónicos citados pertenezcan a la demandante del proceso Nº 331-2015-1-JPLC así como al investigado, otorgándose valor a una impresión de pantalla, lo cual no resulta prueba plena del contenido que se indica.
- e. Señala que el quejoso mantuvo en su poder el equipo por más de 30 días conociendo el contenido, plazo en el que pudo haberlo adulterado, no encontrándose garantizada la validez de la presunta conversación.
- f. La prueba materia de validación de los cargos imputados no puede ser utilizada por el Órgano de Control ni mucho menos convalidada, por lo cual no le otorga carácter obligatorio alguno.
- **g.** En uso de su derecho de objeción de conciencia, se abstiene de emitir comentario y absolución sobre el contenido del medio de prueba admitido.
- **10.** El investigado presentó su descargo ante la Junta Nacional de Justicia el 18 de agosto de 2020¹³, señalando lo siguiente:

_

¹³ Fs. 840-857 - Tomo JNJ





- a. Respecto al cargo, indica que el tipo de falta por el que se le abrió procedimiento disciplinario exige no solo el establecimiento de una relación extraprocesal sino además la afectación a la imparcialidad o independencia de la función jurisdiccional; agrega que no ha sido procesado por establecer relaciones extraprocesales sino por mantener relaciones extraprocesales, debiendo tenerse presente que ha asumido el supuesto establecido en el tipo administrativo señalado en el artículo 48 inciso 9) de la Ley de la Carrera Judicial.
- b. Sostiene que el órgano de control del Poder Judicial no cumplió con acreditar la afectación de sus deberes de imparcialidad e independencia en el ejercicio funcional, y que tampoco tuvo la previsión de exigir al quejoso, previo al inicio del procedimiento, la presentación de la prueba digital constituida por el equipo celular de donde presuntamente extrajo los mensajes WhatsApp.
- c. Considera que la OCMA del Poder Judicial afectó el debido procedimiento administrativo en la tramitación de la Queja N° 226-2016-ODECMA-CALLAO seguido en su contra, porque los medios probatorios no fueron corroborados ni formaron parte de una investigación preliminar.
- d. Agrega que los medios de prueba presentados por el quejoso constituían intervenciones ilegítimas y además no corroboradas en la esfera personal de la demandante. No habiéndose pronunciado sobre los medios de prueba al no reconocerlos.
- **e.** Afirma que el magistrado que propone su destitución habría emitido opinión sobre el fondo de los hechos materia de la queja.
- f. Solicita que se declare la nulidad del procedimiento administrativo hasta el estadío procedimental que la Junta considere que fue el primer acto de afectación a sus derechos.
- 11. Por escrito presentado el 09 de setiembre de 2020¹⁴ el investigado solicitó se incorpore el mérito de la resolución de vista Nº 17 emitida en el expediente Nº 2164-2016-83, por la cual la Sala Superior anuló la Resolución Nº 02, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Callao que, a pedido de la ODECMA, autorizó levantar el secreto de sus comunicaciones, por lo cual habría perdido eficacia el registro de las comunicaciones históricas remitido por las empresas de telefonía antes que se anulase la indicada Resolución Nº 2, estando su validez condicionada a lo que a futuro se haya de decidir por el nuevo

_

¹⁴ Fs. 859-865 Tomo JNJ





juez de la materia, que ha de emitir nueva decisión sobre el pedido de levantamiento realizado por la ODECMA en su oportunidad.

- Mediante escrito del 09 de febrero de 2021¹⁵, el investigado señaló que al haberse declarado nula la resolución que ordenó el levantamiento del secreto de sus comunicaciones, también resultaría nula la prueba obtenida bajo su vigencia, por lo cual los actos emitidos por ODECMA y OCMA resultarían nulos e insubsistentes para los fines de la investigación disciplinaria ante la JNJ.
- 13. Finalmente, por escrito presentado el 13 de mayo de 2021 16, indicó que el quejoso Francisco Javier Zapata López habría intentado ejercer coacción a fin de que se le favoreciera en los procesos judiciales que tenía en la Corte del Callao, habiendo tomado conocimiento que en abril del 2019 quiso contactarse con él para que en su calidad de ex magistrado interfiriera en los procesos judiciales que el quejoso mantiene contra su esposa, para así obtener resultados favorables en los mismos, siendo que al negarse, el 18 de junio de 2019, el quejoso presentó denuncia penal en su contra por el delito de cohecho pasivo específico.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA

- **14.** En el trámite del procedimiento disciplinario se ejecutó la actividad probatoria siguiente:
 - a. Acta de Constatación Notarial expedida por el Notario Pedro Germán Núñez Palomino¹⁷, quien certifica una serie de mensajes, conversaciones WhatsApp, entre el número 976330285, cuya titular es Cristal Mendoza Del Castillo, la demandante, y el número 999496332, cuyo titular es el investigado.
 - b. Copia de los actuados en el proceso de alimentos, expediente Nº 00331-2015¹⁸, promovido por Cristal Mendoza Del Castillo en fecha 05 de febrero de 2015, que fue contestado por el ciudadano Francisco Javier Zapata López; así como de la resolución Nº 02 de fecha 05 de mayo de 2015, mediante la cual se dispuso la retención del 20% del haber mensual del demandado; y, copia de la sentencia¹⁹ emitida en el mencionado proceso, declarándose fundada en parte la demanda.

¹⁶ De fojas 938 a 943

¹⁷ Fs. 38-39 Tomo I investigación OCMA

¹⁵ Fs. 877-882 Tomo JNJ

¹⁸ Fs. 18-37 Tomo I Investigación OCMA

¹⁹ Fs. 79-88 Tomo I Investigación OCMA





- c. Copia legalizada de la Declaración Jurada de Jackeline Kleey Roncal Del Castillo²⁰; en la que refiere ser prima de la señora Cristal Mendoza Del Castillo, y que desde el 20 de enero de 2015 -fecha en que el señor Francisco Javier Zapata López se retiró del hogar conyugal- ha vivido con su prima y sobrino, habiendo observado que el señor Guillermo Martín Herencia Gambetta visitaba constantemente a su prima, desde la última semana de noviembre y algunas oportunidades en el mes de diciembre de 2015 por las noches, adjuntando una foto de un mensaje a fin de probar lo dicho.
- d. Resolución Nº 02 de fecha 27 de setiembre de 2016²¹, emitida por el juez titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, que dispuso el levantamiento del Secreto de las Comunicaciones de históricas de los números telefónicos 999496332 y 976330285, por el periodo comprendido entre el 31 de agosto del 2015 al 31 de marzo de 2016, y ordenó que las empresas de telefonía informaran respecto a la titularidad de las líneas mencionadas, el reporte de las llamadas entrantes y salientes entre los referidos teléfonos, así como que se enviaran las impresiones de las conversaciones realizadas por WhatsApp o mensajes de texto que se hayan producido entre dichos números.
- e. Oficio cursado por la Compañía Telefónica del Perú S.A.²² por el cual informa que el número 999496332 corresponde al señor Guillermo Martín Herencia Gambetta, adjuntando un CD conteniendo el reporte de llamadas entrantes, salientes y mensajes de texto entrantes y salientes²³,constatando que las llamadas se realizaron entre el 14 de noviembre de 2015 al 31 de marzo de 2016, lapso en el que se produjeron 1068 llamadas entre los números 999496332 y 976330285, que corresponden al investigado y la demandante del proceso de alimentos, respectivamente.
- f. Resolución Nº 04 de fecha 04 de enero de 2017²⁴, del juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, que dispuso el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números telefónicos 999496332 y 976330285, en el periodo comprendido de agosto de 2015 hasta el mes de marzo de 2016, y dispuso que la empresa WhatsApp Inc. informara al órgano de control sobre los mensajes vía WhatsApp que se habría producido entre ambos números telefónicos en el citado periodo temporal, debiendo remitir la impresión de las citadas conversaciones.

²¹ Fs. 223-227 Tomo II Investigación OCMA

²⁰ Fs. 40-41 Tomo I Investigación OCMA

²² Fs. 252-253 Tomo II Investigación OCMA

²³ Fs. 260-380 Tomo II Investigación OCMA

²⁴ Fs. 387-388 Tomo II Investigación OCMA





- g. Resolución Nº 20 del 03 de mayo de 2017²⁵, por la que se resuelve que, habiéndose notificado al quejoso Francisco Javier Zapata López de la Resolución Nº 17 que le ordenaba poner a disposición del Órgano de Control el teléfono celular Nº 976330285, bajo apercibimiento de prescindirse del medio probatorio, mandato que fue reiterado, y al no haber cumplido con lo requerido, se resolvió prescindir del reporte impreso de los mensajes de WhatsApp.
- h. Oficio cursado por la Supervisión de Protección de Datos Personales y Secretos de las Telecomunicaciones de la Dirección Legal de la Empresa América Móvil Perú S.A.C. Compañía Telefónica Claro²⁶ informando que el número de teléfono celular Nº 976330285 pertenece a Cristal Mendoza Del Castillo, adjuntando 01 CD respecto al cual, por Resolución Nº 25 de fecha 10 de agosto de 2017²⁷, se ordenó proceder a imprimir su contenido. De estas impresiones²⁸ se verifica que la titular del celular mantuvo comunicación con el celular 999496332 de propiedad del investigado, entre el 14 de noviembre de 2015 al 30 de marzo de 2016, en reiteradas oportunidades sobrepasando las 1200 llamadas.
- i. Oficios Nos. 10-2021/SPAT-CSJCL²⁹ y 1093-2021-P-CSJCL-PJ³⁰, cursados por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria y la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, respectivamente, por los que se remitió la Resolución Nº 26 de fecha 03 de mayo de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Callao, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la nueva resolución emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Callao, que resolvió declarar fundada la solicitud presentada por el magistrado integrante de la Unidad de Quejas de la ODECMA-Callao, ordenando el levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones, y ordenó que las empresas de telefonía informaran respecto a la línea telefónica Nº 976330285.

Es decir, luego de anulada la primera petición de levantamiento del secreto de las comunicaciones, conforme a lo señalado anteriormente, después que la respectiva Sala Superior ordenara que se volviera a evaluar el pedido de la

²⁵ Fs. 415-418 Tomo III Investigación OCMA

²⁶ Fs. 460-461 Tomo III Investigación OCMA

²⁷ Fs. 462 Tomo III Investigación OCMA

²⁸ Fs. 465-666 Tomo III y IV Investigación OCMA

²⁹ Fs. 948-960 Tomo JNJ

³⁰ Fs. 961-972 Tomo JNJ





ODECMA, el citado juzgado, en esta nueva oportunidad, volvió a disponer que se aceptara dicho pedido, decisión que fue nuevamente apelada por el investigado, pero en esta oportunidad la sala superior confirmó la decisión apelada.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

- **15.** Conforme a lo establecido por el artículo 56º del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución Nº 008-2020-JNJ, se señaló como fecha para la declaración del investigado, por medio virtual, el 04 de diciembre de 2020 a las 11:00 horas.
- **16.** En dicha diligencia, el investigado reiteró sus argumentos de descargo, pero ante unas preguntas puntuales de la Miembro Instructora, proporcionó la siguiente información, que se tiene presente:
 - a) A la pregunta sobre los periodos en que ejerció como juez respondió, entre otras cuestiones, que en cuanto al Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla -cargo bajo el cual tramitó el proceso de alimentos en cuyo contexto se generaron los cuestionamientos a su conducta-, lo ejerció entre mayo de 2015 y el 12 de enero de 2016.
 - **b)** A la pregunta sobre si él tramitó el precitado proceso de alimentos respondió que sí.
 - c) Cuando se le solicitó que reseñara los hechos del caso relacionados al cargo imputado manifestó, entre otras cuestiones, que conoció a la señora Cristal Mendoza -demandante en el precitado proceso de alimentos- antes de ser juez a cargo del juzgado de paz letrado donde se tramitó su proceso, y que después de tres meses de dejar el cargo fue notificado con la apertura del procedimiento disciplinario por el órgano de control del Poder Judicial.
 - **d)** A la preguntársele desde cuándo conocía a Cristal Mendoza manifestó, entre otras cuestiones, que:
 - La conoció desde fines de abril de 2015 en una reunión de amigos, donde se enteró que ella trabajaba en una empresa minera, lo que le causó interés, porque el cursaba estudios sobre medioambiente.
 - Posteriormente se quiso comunicar con ella, por causa de su interés en el tema ambiental, pero que no logró hacerlo.





- En el mes de agosto del mismo año 2015 su juzgado llevó a cabo la audiencia única del proceso de alimentos donde ella era demandante, pero que no la reconoció.
- Luego se encontró casualmente con ella en la Clínica San Judas Tadeo, donde recién reparó que estuvo en una diligencia en su despacho y que la había conocido anteriormente, pero que esa situación no afectó su imparcialidad.
- e) A la pregunta sobre qué tipo de relación tuvo con ella después de ese encuentro en la clínica, respondió que no se volvió a reunir con ella, que no tuvo comunicación cercana para volver a salir, y que se dedicó a sus estudios en materia ambiental.
- f) A la pregunta sobre si le correspondía el número de teléfono terminado en 32, con el que tuvo comunicaciones la precitada persona, respondió que ello era cierto, que ese número incluso estaba registrado en la Corte del Callao.
- g) A la pregunta sobre qué podía decir sobre las comunicaciones informadas en los reportes emitidos por las compañías de telefonía, manifestó que solamente la llamaba en razón de sus inquietudes académicas por sus estudios de maestría, porque le quería preguntar sobre el caso "Tía María", tema del que ya habían conversado anteriormente. Reconoce que (como señalan los reportes en mención) sus comunicaciones con la señora Cristal Mendoza fueron constantes, pero no de contenido amoroso, sino académico.
- h) A la repregunta sobre las llamadas reportadas por las compañías de telefonía, ocurridas entre el 14 de noviembre de 2015 y el 31 de marzo de 2016, señaló que estas llamadas, en su mayoría, no se concretaron, reconociendo los registros de comunicaciones, pero reiterando que no habría tocado temas indebidos. Pidió que se tuviera presente que la ODECMA valoró los contenidos de unos supuestos textos de comunicaciones de WhatsApp adjuntados a la queja disciplinaria, pese a que luego prescindió de solicitar las transcripciones de las mismas; además, pidió tener presente que se anuló el pedido original de ODECMA de levantamiento del secreto de las comunicaciones que motivó la remisión de los reportes respectivos de las empresas de telefonía, por lo que un nuevo juez debía pronunciarse sobre ello.
- i) En razón de lo antes indicado, la señora Miembro Instructora le preguntó si el nuevo juez a cargo de evaluar el pedido de levantamiento del secreto de





las comunicaciones realizado por ODECMA autorizaba el mismo, los hechos ya informados (por las compañías de teléfonos) serían los mismos, el investigado manifestó que sí, que sería así, pero que el nuevo juez debía resolver con respeto al debido proceso.

Sobre este último aspecto preguntado por la señora Miembro Instructora, como ya se ha indicado anteriormente, se aprecia que el nuevo juez que debía pronunciarse sobre el pedido de la ODECMA autorizó el mismo y que esta nueva decisión, luego de ser también apelada por el investigado, fue confirmada por el superior jerárquico.

V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

- **17.** Mediante el Informe N° 038-2021-MI-IJTP-JNJ³¹, fechado el 15 de julio de 2021, la miembro instructora concluyó que el investigado debe ser destituido, por estar debidamente acreditadas las faltas muy graves que se le imputan.
- **18.** El informe de instrucción fue notificado debidamente al investigado el 21 de julio de 2021³², con lo cual culminó la fase de instrucción; y, en el mismo acto, fue notificado con la programación de la vista de la causa, para que hiciera uso de la palabra, audiencia fijada para el 02 de agosto de 2021 a las 09:00 horas.

Alegaciones del investigado sobre el informe de instrucción.-

19. El investigado no ha formulado descargos ni alegaciones por escrito respecto al contenido del informe de instrucción.

VI. INFORME ORAL. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

- **20.** La audiencia de vista de la causa se realizó el 02 de agosto de 2021 a las 09.00 horas, donde el investigado se hizo presente de manera virtual, como fluye de la constancia respectiva que obra en autos³³.
- **21.** En su informe oral, el investigado reiteró sus argumentos de descargo, señalando además lo siguiente:

10

³¹ De fojas 973 a 981

³² Conforme al cargo de fojas 985 a 986

³³ Fs. 999





- a) Se vulneró su derecho al debido proceso, por cuanto al abrirle el procedimiento disciplinario la OCMA lo hizo sobre la base de las pruebas aportadas por el quejoso, y luego se pidió su destitución por pruebas nuevas, que no fueron usadas para abrirle el citado proceso.
- b) Se le abrió el proceso en un primer momento por mantener una supuesta relación amorosa con la señora Cristal Mendoza, pero luego la jefatura de OCMA propuso su destitución por otros hechos.
- c) La ODECMA pidió su destitución citando los contenidos de los diálogos de WhatsApp entregados por el quejoso, los que no solo no fueron corroborados, sino que se hizo luego que la propia ODECMA prescindió de la prueba consistente en recabar el contenido de los mismos, debido a que el quejoso nunca entregó el celular donde supuestamente obraban dichos diálogos.
- d) Se afectó su derecho de defensa porque no se le notificó oportunamente de la decisión de levantar el secreto de sus comunicaciones ni los registros de llamadas enviados por las empresas de telefonía.
- e) Debido a que se anuló la primi<mark>ge</mark>nia orden de levantamiento del secreto de las comunicaciones, la ODECMA debió rehacer dicha prueba, siendo que la obtenida con la decisión nula no es válida.
- f) El informe de instrucción alude a un expediente penal por cohecho, al haber citado la resolución 17, que él solicitó agregar al expediente, la que anuló la primera autorización de levantamiento de secreto de las comunicaciones.
- **g)** La nueva autorización de levantamiento de secreto de las comunicaciones debe motivar la emisión de nuevos oficios a las empresas de telefonía.
- h) La propuesta de destitución es por las infracciones previstas en los numerales 9) y 12) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, mientras que la Junta Nacional de Justicia abrió el procedimiento por los numerales 9) y 13) del mismo artículo, lo que afectó su derecho de defensa.
- **22.** Expuesto lo anterior, corresponde analizar el fondo del asunto, evaluando si la falta imputada se encuentra o no debidamente acreditada, más allá de toda duda razonable.





VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

23. Como fluye de la resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario, se ha imputado al investigado, el siguiente cargo:

"Haber mantenido relaciones extraprocesales con una de las partes procesales del expediente N° 331-2015, específicamente con la parte demandante Cristal Mendoza Del Castillo, con lo que habría vulnerado los deberes previstos en el artículo 34 incisos 1) y 17) de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, incurriendo presuntamente en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 incisos 9) y 13) de la citada Ley".

24. Las normas invocadas al formular el cargo tienen el siguiente texto:

"Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1.- Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

(…)

17.- Guardar en todo momento conducta intachable

"Artículo 48.- Faltas muy graves Son faltas muy graves:

(…)

9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.

(...)

13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

(…)".

Alcances generales sobre la falta imputada.-

- **25.** Michelle Taruffo señala que: "Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho 'concreto' o 'histórico' al que se aplica la norma idónea para decidir el caso"³⁴.
- **26.** En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a la imputación formulada contra el investigado,

³⁴ TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. P. 96.





que permita posteriormente, realizar un correcto juicio jurídico de los mismos y, finalmente, la adopción de una decisión justa.

27. Para ello, antes de analizar los hechos del caso relacionados a las faltas muy graves imputadas al investigado, desarrollaremos los alcances y contenidos generales relativos a cada infracción concreta.

Alcances generales sobre las faltas graves imputadas.-

28. Se imputó en este caso, como primera infracción disciplinaria, la falta muy grave prevista en el inciso 9) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial (LCJ), que señala lo siguiente:

"Artículo 48.- Faltas muy graves Son faltas muy graves:

(...

9. **Establecer relaciones extraprocesales** con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.

(...).

- 29. En este caso concreto se imputa al investigado haber entablado una relación extraprocesal con una ciudadana que tenía la calidad de demandante en un proceso de aumento de alimentos, comunicándose con ella a través de llamadas por celular y mensajes de texto y WhatsApp, quebrantando su deber de imparcialidad.
- 30. En abstracto, cualquier acto del juez consistente en vincularse con un litigante fuera del ámbito regular del proceso, fuera del ámbito del despacho judicial regular donde se tramita la causa de dicho litigante, no sólo constituye una manifiesta vulneración del deber de observar en todo momento conducta intachable, por ser ello impropio e indecoroso en un juez que debe obrar con imparcialidad e independencia, es decir, con total objetividad.
- 31. En efecto, se debe tener presente que entre los deberes esenciales de todo juez se encuentran los de actuar con independencia e imparcialidad, como fluye del numeral 1) del artículo 34 de la LCJ, que prescribe textualmente lo siguiente:

"Artículo 34.- Deberes Son deberes de los iueces:

1.- Impartir justicia con **independencia**, prontitud, **imparcialidad**, razonabilidad y respeto al debido proceso".





- **32.** La objetividad implica que el juez debe cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, conforme a ley y a la naturaleza de los hechos, sin mostrar ningún interés propio ni en favor de terceros, actuando con probidad, lo que requiere, a su vez, actuar con equilibrio, equidad y sentido de justicia.
- **33.** Por ello, actuar con independencia implica que todo juez cumpla con sus deberes funcionales con autonomía, libre de todo interés o injerencia externa que pueda afectar el precitado deber de objetividad.
- 34. En tal sentido, el acto de entablar una relación personal con una justiciable, con comunicaciones con ésta fuera del ámbito regular del Despacho Judicial, corrompe los precitados deberes esenciales, siendo un comportamiento reprochable, contrario a la obligación de todo juez de mostrar y demostrar probidad, honestidad, decoro y decencia en el ejercicio de sus funciones, máxime si se tiene presente que el Artículo IV del Título Preliminar de la LCJ señala lo siguiente:

"Artículo IV.- Eticidad y probidad. La ética y la probidad son compo<mark>ne</mark>ntes esenciales de los jueces en la carrera judicial".

35. En el mismo sentido, resulta pertinente señalar lo regulado por el artículo 2 de la misma ley, en relación al perfil del juez:

"Artículo 2.- Perfil del juez

El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son:

(...)

5. independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho;

(...)

8. trayectoria personal éticamente irreprochable.

(…)".

36. La interpretación sistemática de los textos normativos antes citados permite concluir que todo aquel que incurra en la falta muy grave que se imputa en este caso concreto merecería la sanción más grave prevista en la LCJ, por haber desplegado una conducta que compromete, agravia y/o vulnera gravemente los precitados deberes del cargo, así como los fines que estos persiguen.





- 37. Dichos deberes son esenciales y revisten especial trascendencia para preservar el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Poder Judicial, del sistema de justicia, como fluye de las precitadas normas relativas al perfil del juez y a sus deberes fundamentales, como componentes esenciales de la carrera judicial.
- 38. Por lo tanto, es exigible a todo juez que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual, además, permite entender la necesidad de que cumplan cabalmente con su deber esencial de guardar en todo momento una conducta intachable, lo cual se quebranta cuando se actúa de forma contraria a la preservación y respeto de los deberes de impartir justicia con independencia e imparcialidad.
- **39.** Estos deberes, como ya lo hemos mencionado, se asocian a la probidad, sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección. Es decir, en general, a una conducta ejemplar.
- **40.** Desde el punto de vista constitucional se exige a los funcionarios que están al servicio de la Nación un alto grado de compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados³⁵.
- 41. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la conducta de probidad, ha establecido textualmente que: "(...) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)"36, los que, por su misma condición, por la especial naturaleza de sus funciones, se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.
- **42.** Del mismo modo, sobre los magistrados también ha señalado el TC que:

"(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio

_

³⁵ Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Recuperado de: https://www.oecd.or/gov/ethies/recomendacionsobre-integridad-es.pdf,

Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf.





estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones (...)"37.

43. Expuestos los alcances generales e implicancias de la falta imputada al investigado en este caso concreto, evaluaremos si la evidencia obrante en autos enerva o no la presunción de licitud que asiste a todo administrado durante el desarrollo de un procedimiento disciplinario.

Evaluación de los hechos relacionados a la primera infracción imputada al investigado, a partir del acervo probatorio acopiado en el caso sub materia.-

Hechos relacionados a la infracción imputada.-

- 44. De los actuados, fluye que la ciudadana Cristal Mendoza Del Castillo interpuso demanda de alimentos contra el ciudadano Francisco Javier Zapata López el 05 de febrero de 2015, a fin que el demandado acudiera con una pensión de alimentos mensual del 50% de sus ingresos a favor de la demandante y de su menor hijo, siendo derivados los actuados al Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- **45.** Mediante Resolución Nº 02 del 05 de mayo de 2015, el investigado se avocó al conocimiento de la demanda, en su condición de juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao, llevando a cabo la Audiencia Única el 31 de agosto de 2015.
- **46.** Luego, emitió sentencia el 11 de enero de 2016³⁸, declarando fundada en parte la demanda y ordenando que el demandado cumpliera con acudir a su menor hijo con una pensión alimenticia del 30% de su remuneración mensual.
- 47. La ciudadana Jackeline Kleey Roncal Del Castillo, prima de la demandante Cristal Mendoza Del Castillo, entregó el celular que perteneció a la señora Cristal Mendoza Del Castillo al señor Francisco Javier Zapata López, celular en el que habían quedado registradas las conversaciones de WhatsApp entre la demandante y el juez investigado.
- **48.** Siendo así que se atribuye al investigado Guillermo Martín Herencia Gambetta, haber mantenido relaciones extraprocesales con una de las partes procesales del expediente Nº 331-2015, específicamente con la parte demandante, señora Cristal

-

Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html.

³⁸ Fs. 96 Tomo I Investigación OCMA





Mendoza Del Castillo, a través de comunicaciones telefónicas y mensajes de texto WhatsApp.

Hechos atribuidos que se encuentran probados.-

- De la revisión de las copias de lo actuado en el proceso de alimentos signado 49. como expediente Nº 331-2015-0-0701, seguido por Cristal Mendoza Del Castillo contra Francisco Javier Zapata López, a favor de ella y su menor hijo, queda evidenciado que el juez investigado se avoco, llevó a cabo la audiencia única y emitió sentencia a través de la resolución N° 10 de fecha 11 de enero de 2016³⁹.
- **50**. Como veremos a continuación, del reporte de llamadas fluye que la sentencia antes mencionada se emitió en un contexto en el que el juez investigado sostenía comunicaciones telefónicas con la demandante mencionada.

Sobre las relaciones extraprocesales entre el investigado y la demandante en el proceso de alimentos.-

- En efecto, está probado que el juez investigado y la demandante Cristal Mendoza 51. Del Castillo sostuvieron muchas conversaciones telefónicas durante la tramitación del proceso de alimentos.
- Así, conforme se aprecia del documento emitido por la Compañía Telefónica del Perú S.A. 40 por el cual se informa que el número 999496332 corresponde al señor Guillermo Martín Herencia Gambetta, siendo que la indicada empresa de telefonía adjuntó un CD conteniendo el reporte de llamadas entrantes, salientes y mensajes de texto entrantes y salientes 41 entre los celulares con números 999496332 y 976330285, los que corresponden el juez investigado y la demandante Cristal Mendoza Del Castillo, respectivamente, señalando que las llamadas se realizaron entre el 14 de noviembre de 2015 al 31 de marzo de 2016, lapso en el que se produjeron 1068 llamadas, mientras que la sentencia, como se ha indicado anteriormente, data del 11 de enero de 2016.
- **53**. De igual manera, otro documento que acredita las conversaciones entre el juez investigado y la demandante constituye el oficio cursado por el área de Supervisión de Protección de Datos Personales y Secreto de las Telecomunicaciones de la Dirección Legal de la Empresa América Móvil Perú S.A.C. – Compañía Telefónica Claro⁴², informando que el número de teléfono

³⁹ Fs. 96-103 Tomo I Investigación OCMA

⁴⁰ Fs. 252-253 Tomo II Investigación OCMA

⁴¹ Fs. 260-380 Tomo II Investigación OCMA

⁴² Fs. 460-461 Tomo III Investigación OCMA





celular Nº 976330285 pertenece a Cristal Mendoza Del Castillo, adjuntando inclusive 01 CD con su reporte de llamadas.

- 54. Además, mediante la Resolución Nº 25 del 10 de agosto de 2017⁴³, la ODECMA ordenó que se procediera a imprimir el contenido del reporte de llamadas contenido en el precitado CD, enviado por la empresa Claro, impresiones⁴⁴ que acreditan que la titular del celular, señora Cristal Mendoza Del Castillo, mantuvo constante comunicación con el celular 999496332, de propiedad del investigado, comunicaciones realizadas entre el 14 de noviembre de 2015 al 30 de marzo de 2016, en reiteradas oportunidades, sobrepasando las 1200 llamadas.
- 55. Por lo expuesto, está suficientemente acreditada la relación extraprocesal del juez investigado con la señora Cristal Mendoza Del Castillo, especialmente con los informes de las compañías telefónicas, que dan cuenta de la constante comunicación entre ellos, realizadas entre el 14 de noviembre de 2015 al 31 de marzo de 2016, sobrepasando las 1200 llamadas.
- A pesar de que por Resolución Nº 20 del 03 de mayo de 2017 el órgano de control prescindió del reporte impreso de los mensajes de WhatsApp, se mantiene incólume el valor probatorio de los informes emitidos por las compañías de telefonía, los que prueban no sólo la titularidad de los números telefónicos, sino especialmente la abundante cantidad de llamadas realizadas entre éstos, que se realizaron de lunes a domingo en un horario que fluctuaba de 5:24 de la mañana a 11:50 de la noche, lo que denota una relación muy cercana y estrecha entre los interlocutores, un juez y una litigante, con un caso en trámite y resuelto por dicho juez, comunicaciones anteriores y posteriores a la emisión de la sentencia, en situaciones que revelan la existencia de una relación extraprocesal entre ellos.

Sobre las alegaciones complementarias vertidas en el informe oral del 02 de agosto de 2021.-

57. El investigado indicó que se habría vulnerado su derecho al debido proceso, por cuanto la OCMA le abrió procedimiento disciplinario sobre la base de las pruebas aportadas por el quejoso, pero luego se pidió su destitución por pruebas nuevas, que no fueron usadas para abrirle el citado procedimiento, lo que supuestamente sería contrario a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

_

⁴³ Fs. 462 Tomo III Investigación OCMA

⁴⁴ Fs. 465-666 Tomo III y IV Investigación OCMA





Al respecto, esta alegación no es válida, por cuanto la prueba que fue aportada por el quejoso en un primer momento constituyó prueba indiciaria para dar inicio al procedimiento, pero evidentemente, ya abierto el mismo, nada impedía, a partir del descargo inicial, actuar nueva prueba, como lo fue la petición de los reportes de llamadas de los celulares del investigado y la litigante Cristal Mendoza, para evaluar si realmente hubo entre ellos o no comunicaciones que pudieran revelar la existencia de una relación extraprocesal.

Sobre el debido procedimiento, en su sentencia emitida en el expediente 04730-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

2.3.1. Al resolver la STC 0023-2005-PI/TC, este Tribunal ha expresado en los fundamentos 43 y 48, respectivamente, que "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (destacado agregado).

Y con anterioridad ya se había pronunciado para precisar que "El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda





circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (Cfr. Nº 4289-2004-AA/TC fundamento 2)."

En este orden de ideas, no se observa vulneración alguna al debido procedimiento, y la alegación de que cualquier prueba distinta a la acompañada al abrirse el procedimiento por la ODECMA es errónea. La prueba usada al inicio puede resultar insuficiente e incluso ser variada, pues la noticia disciplinaria, en el curso del proceso, puede conducir a la obtención de prueba nueva, mientras sea pertinente, útil e idónea para el mejor esclarecimiento de los hechos.

58. Sobre la alegación del investigado respecto a que se le abrió el procedimiento en un primer momento por mantener una supuesta relación amorosa con la señora Cristal Mendoza, pero que luego la jefatura de OCMA propuso su destitución por otros hechos, esta afirmación también es errónea, por cuanto si bien es cierto que en un primer momento se aludió a una posible relación sentimental entre el investigado y la señora Cristal Mendoza, no es menos cierto que, desde la resolución de apertura del procedimiento ante la ODECMA, pasando por los informes previos, la propuesta de la Jefatura de OCMA hasta la actualidad, siempre se imputó al investigado como cargo primero y esencial, del cual deriva también el segundo cargo, el de mantener una relación extraprocesal con la demandante de un proceso de alimentos resuelto, sentenciado por él, como fluye de autos de manera uniforme.

En este orden de ideas, nunca se variaron el cargo ni los hechos sustanciales, sino que estos últimos simplemente fueron precisados conforme se fue desarrollando el procedimiento. En efecto, siempre se imputó que las relaciones extraprocesales cuestionadas derivaban del hecho de que el investigado mantuvo comunicación con dicha demandante fuera del ámbito regular del proceso y eso fue debidamente establecido en su oportunidad con los reportes obtenidos de las empresas de telefonía antes mencionados. Se dejó de lado, en el marco probatorio, el aspecto de los hechos relacionados a una posible relación amorosa, pero nunca se dejaron de lado los hechos relativos a la constante comunicación que sostuvieron los involucrados en ella, siendo que esto fue debidamente ratificado por la prueba recabada.

Es del caso indicar que el propio investigado ha reconocido en su declaración testimonial brindada ante la JNJ que mantuvo una constante comunicación con la señora Cristal Mendoza, a quien conoció antes de asumir y resolver su proceso,





aun cuando ha señalado que sus comunicaciones constantes antes, durante y luego de emisión de su sentencia, tuvieron solo como finalidad conversar sobre temas medioambientales.

Por ende, no es cierto que se haya variado en momento alguno el hecho sustancial: la existencia de una relación extra procesal que fluye de la variada comunicación del investigado con la litigante fuera del ámbito regular del proceso, de su desarrollo normal.

59. El investigado alegó que la ODECMA debió abrir primero una investigación preliminar y no lo hizo, lo que vulneró su derecho al debido proceso. Al respecto, se debe precisar que esta alegación es inexacta, por cuanto no siempre resulta necesario abrir una investigación preliminar, toda vez que cuando existe prueba indiciaria o directa suficiente para abrir el procedimiento, hacerlo es innecesario, decisión que obedece al criterio administrativo del órgano a cargo del caso disciplinario.

En este caso concreto, la simple discrepancia del investigado con dicho criterio administrativo del órgano de control del Poder Judicial no constituye causal de afectación del debido proceso, máxime si en el marco del procedimiento disciplinario se puede realizar actividad probatoria, como se hizo en este caso.

60. El investigado sostuvo que la ODECMA pidió su destitución citando los contenidos de los diálogos de WhatsApp entregados por el quejoso, los que no solo no fueron corroborados, sino que se hizo luego que la propia ODECMA prescindió de la prueba consistente en recabar el contenido de los mismos, debido a que el quejoso nunca entregó el celular donde supuestamente obraban dichos diálogos.

Empero, esta alegación no es amparable, por cuanto el hecho central que cerró la actividad de la OCMA, como fue la emisión del informe final de su Jefatura proponiendo su destitución, no mencionó en modo alguno los diálogos de WhatsApp entregados por el quejoso, por lo que cualquier error al respecto en que pudieran haber incurrido los informes anteriores es irrelevante, atendiendo a que eran simples informes preliminares, mientras que la fase final a cargo de la jefatura de OCMA descartó la inclusión de dicho diálogo, por haberse prescindido antes de una prueba que estuvo destinada a corroborar la copia del mismo presentada en un primer momento por el quejoso.

61. Sobre la alegación de que se afectó su derecho de defensa porque no se le notificó oportunamente de la decisión de levantar el secreto de sus comunicaciones ni los registros de llamadas enviados por las empresas de telefonía, como fluye del expediente tramitado ante la OCMA y antes la ODECMA, se aprecia que el





levantamiento de dicha información se comunicó al investigado solo luego de haberse realizado la misma, por consideraciones de orden procesal, destinados a evitar cualquier posible acción que pudiera obstaculizar la obtención de los reportes de llamadas remitidos luego por las empresas Claro y Movistar.

Incluso, se advierte al respecto que esta medida de precaución no fue desmedida, por cuanto del propio dicho y actos del investigado se observa que éste en todo momento trató de impedir que se levantara dicho secreto de las comunicaciones, siempre bajo argumentos de orden formal y no sustantivo, siendo que su segunda apelación sobre lo mismo, es decir, sobre la autorización judicial de dicho levantamiento, no prosperó, como ya se indicó anteriormente.

62. El investigado también indicó que como se anuló la primigenia orden de levantamiento del secreto de las comunicaciones, la ODECMA debió rehacer dicha prueba, siendo que la obtenida con la decisión nula no es válida.

Esta alegación de carácter formal no es atendible, por cuanto al margen de sus cuestionamientos, siempre de carácter formal como ya se indicado al reseñar sus respuestas a algunas preguntas formuladas en su declaración testimonial ante la JNJ, el investigado reconoció que las numerosas comunicaciones reportadas por Claro y Movistar son ciertas, aun cuando ha negado que tengan su origen en una relación personal, sino en una mera satisfacción de sus inquietudes en materia medioambiental.

Por ende, el investigado ha reconocido que la comunicación fue constante pero sin intenciones subalternas, e indica que ello no sustenta una afectación del principio de imparcialidad.

Al respecto, en su misma declaración asintió a lo indicado por la señora Miembro Instructora en el sentido de que la información remitida por Claro y Movistar no variaría de ser solicitada de nuevo, pero señalando que se debía hacer conforme a ley.

Sobre el particular, es importante resaltar que el propio investigado ha reconocido la veracidad del contenido de la información remitida por Claro y Movistar, objetando solo el procedimiento formal previo a su obtención pero, al margen de ello, no ha negado en modo alguno que estos informes acreditan más de 1200 comunicaciones, de lunes a domingo, entre las 5.24 am y 11.50 pm, como ya se ha indicado.

Al haber reconocido en su declaración ante la JNJ esta cantidad de comunicaciones, así como los datos adicionales proporcionados por dichas





empresas, estos datos pueden ser citados válidamente en esta resolución sin que se incurra en error alguno, puesto que el propio dicho del investigado obrante en su declaración los valida, al margen de las formalidades que siempre son instrumentales, pero no sustantivas.

La afirmación referida a que la mayoría de esas llamadas no se concretaron y que no son prueba de una afectación a su deber de imparcialidad, se ve rebatida por lo ya indicado anteriormente, no siendo normal ni regular que un juez entable tantas comunicaciones con una litigante antes, durante y después de resolver su caso, pues por más que señale que su fallo fue luego confirmado y que él puede conocer mucha gente pero que eso no afectaría su imparcialidad respecto de ellos, no es menos cierto que, el sentido común y las reglas de la experiencia señalan que mantener tal cantidad de comunicaciones en un periodo en que se está conociendo un caso de la persona con la que se comunica, acredita una relación extraprocesal, es decir, una relación anómala entre un juez y un/a litigante, puesto que el deber de imparcialidad lo obligaba a abstenerse de mantener comunicación mientras durase el proceso judicial.

- 63. Sobre su alegación referida a que el informe de instrucción alude erróneamente a un expediente penal por cohecho, al citar la resolución 17 que él solicitó agregar al expediente, la que anuló la primera autorización de levantamiento de secreto de las comunicaciones, este dicho es parcialmente cierto, puesto que en el informe de instrucción se quiso hacer mención al hecho de que el investigado pidió tener presente dicha resolución anulatoria antes mencionada, pero esa cita del caso penal en mención, siendo un error, es uno irrelevante, que no altera el razonamiento sustancial plasmado en dicho informe, el que, además, es referencial, pese a lo cual se hace la precisión antes anotada.
- 64. Respecto a la alegación de que la nueva autorización de levantamiento del secreto de las comunicaciones debía motivar la emisión de nuevos oficios a las empresas de telefonía, carece de mérito sustantivo por los hechos ya anotados anteriormente, en cuanto a que en su declaración el propio investigado ha reconocido que esa información ya obrante en autos, es cierta y no sufrirá variación alguna, siendo que sus alegaciones formalistas no desvirtúan el sentido sustantivo de la información ya reconocida por el investigado, sobre sus numerosos comunicaciones con la litigante, al margen de que él opine que 1200 comunicaciones o muchos intentos de comunicaciones fallidas y otras sí logradas, desarrolladas antes, durante y después de emitir sentencia, no constituyen prueba de relación extraprocesal ni de una conducta tachable, opinión que la JNJ no comparte, pues como ya se ha sustentado previamente en forma profusa, a criterio de esta institución las comunicaciones realizadas mientras se tramita un proceso judicial, acreditan más allá de toda duda razonable las faltas imputadas.





65. Sobre la alegación de que la propuesta de destitución de la OCMA se dictó por las infracciones previstas en los numerales 9) y 12) del artículo 48 de la LCJ, mientras que la JNJ le abrió procedimiento disciplinario por los numerales 9) y 13) del mismo artículo, lo que afectó su derecho de defensa, esta alegación tampoco es atendible, por cuanto la JNJ nunca varió los hechos que sustentan la imputación y la propuesta de destitución, siendo que simplemente adecuó los mismos hechos relativos al numeral 12) al previsto en el numeral 13), por considerar válidamente que este describe mejor el hecho infractor.

No se ha vulnerado además en modo alguno el derecho de defensa y, por ende, el debido procedimiento, por cuanto el investigado ha tenido la oportunidad de ejercer ampliamente su derecho de defensa, como ha hecho al formular sus descargos y presentar diversos escritos ante la JNJ, los que han sido debidamente merituados.

Además, el numeral 258.1 del artículo 258 del TUO de la Ley 27444 señala lo siguiente:

"Artículo 258.- Resolución.
258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica".

En consecuencia, de este texto normativo fluye que la calificación jurídica se puede modificar mientras no se altere el sustento fáctico respectivo, como ocurrió en este caso concreto, por las razones antes mencionadas, siendo que, lo reiteramos, el investigado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa con amplitud, como ha hecho.

66. Finalmente, sobre su alegación de que el jefe de ODECMA solicitó que se le impusiera una medida cautelar de abstención, y debió de abstenerse de emitir luego el informe elevado a la jefatura de la OCMA, proponiendo su destitución, esa alegación también es inválida.

En efecto, el sustento de esta alegación fue que el indicado jefe de ODECMA debió tener presente el inciso 2) del artículo 88 de la LPAG vigente a octubre de 2017, que señalaba lo mismo que prescribe actualmente el numeral 2) del art. 99 del TUO de la LPAG, que dice lo siguiente:

"Artículo 99.- Causales de abstención La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución,





debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

(...)".

En este caso, el jefe de la ODECMA, no tiene capacidad resolutiva respecto al tema de fondo, puesto que esa compete solo a la JNJ. Y, respecto a que ya habría emitido una opinión sobre la medida cautelar, se debe tener presente que lo opinado al respecto no constituyó en sentido estricto un adelanto de opinión, sino una petición en el marco de sus funciones que importaba la evaluación de la pertinencia de esa medida cautelar en un contexto específico, que bien podría variar si el marco fáctico y/o jurídico sufría variación. Bajo esa lógica errada del investigado, ningún juez, de ninguna especialidad, podría dictar medidas cautelares y luego sentenciar, siendo que en este caso incluso el jefe de ODECMA, reiteramos, ni siquiera resuelve el caso, razones por las cuales se debe desestimar esta alegación sobre una supuesta afectación del debido proceso en la fase previa a la de la remisión del caso a la JNJ.

Sobre la falta muy grave relativa a la vulneración del deber de observar en todo momento conducta intachable.-

Es importante destacar que, de los descargos y declaración del investigado ante 67. la JNJ antes reseñados, se observa que éste jamás ha negado las numerosas conversaciones que sostuvo con la litigante tantas veces mencionada. En un primer momento se excusó de explicar el contenido y/o circunstancias de las comun<mark>icacion</mark>es originarias imputadas por el quejoso, manifestando que lo hacía para proteger su privacidad, su derecho al secreto y la inviolabilidad de sus comunicaciones. Pero, posteriormente, descartada la corroboración de estas conve<mark>rsaci</mark>ones al prescindirse de la prueba respectiva antes mencionada, ante los registros de comunicaciones remitidos por las empresas Claro y Movistar, el investigado reconoció sus múltiples comunicaciones sin cuestionar los demás detalles (días y horarios de las más de 1200 comunicaciones), pero tratando de objetar los aspectos formales de su obtención, lo que ya ha sido analizado anteriormente, concluyendo que el sentido común y reglas de la experiencia, revelan fuera de toda duda que no es normal que el juez de una causa, de cualquiera de que se trate, converse con uno de los litigantes de dicho proceso,





de lunes a domingo, entre las 5.24 a 11.50 pm, antes, durante y aun después de sentenciar la causa.

- 68. Tal nivel de constante comunicación, en ese contexto procesal, reconocida por el propio investigado al brindar su declaración ante la JNJ, revela la existencia de una relación extraprocesal cuya motivación, móvil o trasfondo exacto tampoco resulta necesario precisar, pues la intensidad y/o recurrencia de esa constante comunicación revela, fuera de toda duda, la existencia y configuración de las faltas muy graves imputadas, siendo que el acto de entablar y/o mantener relaciones extraprocesales con una litigante constituye un comportamiento absolutamente reprochable, contrario al deber de observar en todo momento conducta intachable.
- 69. Ya se ha indicado y sustentado que la distinción que el investigado pretende realizar entre establecer y mantener relaciones extraprocesales es absolutamente artificiosa, puesto que se trata de situaciones indisolubles, a lo cual se agrega el hecho de que el investigado ha pretendido descartar la eficacia probatoria de las pruebas obrantes en el procedimiento disciplinario, especialmente los informes con los reportes de llamadas, alegando que se habría declarado nula la resolución que concedió la medida del levantamiento del secreto de las comunicaciones. Sin embargo, reiteramos que solicitada la información pertinente sobre esa objeción, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Callao⁴⁵ remitió copias certificadas de las piezas pertinentes del expediente Nº 2164-2016-83-07-JR-PE-01, que revelan que luego que fue anulada la primera decisión de levantamiento del secreto de las comunicaciones, la segunda sobre lo mismo ya ha sido confirmada.
- 70. En efecto, de las precitadas copias se advierte que si bien se emitió primero la Resolución N° 17 de 02 de setiembre de 2020, por la que se declaró la nulidad de la Resolución Nº 02 que declaró fundado el pedido de medida limitativa de derechos consistente en el levantamiento de secreto de las comunicaciones solicitado por la Unidad de Quejas de la ODECMA del Callao y disponía que fuera otro juez quien emitiera nuevo pronunciamiento, luego se expidió nuevamente la misma autorización.
- **71.** Así, se aprecia que luego de declarada la indicada nulidad, el expediente fue devuelto al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria⁴⁶, donde se emitió la Resolución Nº 18 de fecha 19 de octubre de 2020, por la que se corrió traslado al investigado de la solicitud de levantamiento de secreto de comunicaciones solicitado por la Unidad de Quejas de la ODECMA Callao, quedando el cuaderno

_

⁴⁵ Oficio Nº 829-2021FAGR-PCSJCL/PJ de fecha 12 de abril de 2021

⁴⁶ Con fecha 08 de septiembre de 2020





de levantamiento de secreto de las comunicaciones en despacho para resolver el 06 de noviembre de 2020, por Resolución Nº 19.

- 72. Y, luego, por Resolución Nº 20 del 12 de noviembre de 2020, se declaró fundada la solicitud y ordenó el levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones, así como que las empresas de telefonía informaran sobre la línea telefónica Nº 976330285, resolución que fue apelada por el investigado el 02 de febrero de 2021, la misma que fue concedida con efecto devolutivo mediante Resolución Nº 22 de fecha 03 de febrero de 2021.
- 73. Después, por auto de control de admisibilidad de recurso de ape<mark>lació</mark>n, obrante en la resolución Nº 25 de fecha 05 de abril de 2021, se programó audiencia virtual de apelación de la medida limitativa de derecho levantamiento del secreto de las comunicaciones, para el día 14 de abril de 2021.
- 74. Posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Callao y la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Oficios Nos. 10-2021/SPAT-CSJCL⁴⁷ y 1093-2021-P-CSJCL-PJ⁴⁸, respectivamente, remitieron copia de la Resolución Nº 26 de fecha 03 de mayo de 2021 expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Callao, por la que se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el investigado contra la nueva resolución emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Callao que resolvió declarar fundada la solicitud presentada por el magistrado integrante de la Unidad de Quejas de la ODECMA-Callao.
- **75.** En virtud de esta decisión, la sala penal en mención dispuso "el levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones, por el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2015 al 31 de marzo de 2016, respecto a los siguientes números telefónicos 999496332 y 976330285".
- 76. Asimismo, la misma sala ordenó "que la empresa de telefonía MOVISTAR informe respecto a la línea telefónica 999496332, así como las líneas telefónicas ENTEL, BITEL, MOVISTAR, CLARO Y VIRGIN MOVILE PERÚ, informen respecto a la línea telefónica 976330285, (...) la siguiente información y documentación correspondiente a: Datos completos referentes a la titularidad de los números telefónicos antes detallados. b. Registro histórico de las llamadas entrantes y salientes entre los números telefónicos antes detallados. c. Las impresiones de

.

⁴⁷ Fs. 948-960 Tomo JNJ

⁴⁸ Fs. 961-972 Tomo JNJ





las conversaciones de WhatsApp y mensajes de texto (SMS) producidos entre los números telefónicos antes detallados"⁴⁹.

- 77. En consecuencia, con lo expuesto en los párrafos precedentes y lo acopiado por la JNJ, y con el propio dicho del investigado en su declaración ante la Junta, están plenamente acreditados los hechos materia de imputación contra el investigado Guillermo Martín Herencia Gambetta, quien evidenció la vulneración a sus deberes del cargo al no sostener una conducta que respondiera a los estándares de conducta ejemplar exigidos a un juez.
- **78.** La Defensoría del Pueblo⁵⁰ ha identificado como una de las faltas vinculadas a hechos de corrupción, al acto de establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, al margen de la motivación o móvil detrás de dicha relación.
- 79. De allí la especial gravedad de la falta en que ha incurrido el investigado, que no tuvo el menor reparo en vulnerar el principio de imparcialidad que, sin duda alguna, es vital, esencial e imprescindible para observar el deber de conducta intachable, puesto que la imparcialidad es el atributo por excelencia de todo aquel que debe resolver un conflicto de interés. Si se contamina este principio, sobre el que reposa el valor justicia, se mina y socaban los cimientos del debido proceso y se incurre en lo más opuesto a la justicia: arbitrariedad e irrazonabilidad.
- 80. El investigado ha indicado que el tipo de falta por el que se le abrió procedimiento disciplinario exige no solo el establecimiento de una relación extraprocesal sino además la afectación a la imparcialidad o independencia de la función jurisdiccional; agrega que no ha sido procesado por establecer relaciones extraprocesales sino por mantener relaciones extraprocesales, debiendo tenerse presente que ha asumido el supuesto establecido en el tipo administrativo señalado en el artículo 48 inciso 9) de la Ley de la Carrera Judicial.
- 81. En principio, no existe inconsistencia o incongruencia entre la infracción imputada, consistente en "Haber mantenido relaciones extraprocesales con una de las partes procesales del expediente Nº 331-2015, específicamente con la parte demandante Cristal Mendoza Del Castillo (...)", con el verbo rector de la falta previsto en el numeral 9) del artículo 48 de la LCJ, que alude a "Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad", por cuanto constituye un presupuesto indispensable para haber

⁴⁹ FS. 971 Tomo JNJ

⁵⁰ Defensoría del Pueblo. Reporte Nº 3 La Corrupción en el Perú. Agosto 2019 "Procesos y procedimientos seguidos contra Fiscales y Jueces a nivel nacional.





mantenido una relación extraprocesal, haberla primero establecido de modo que una deviene de la otra, estando indisolublemente ligadas.

- 82. Son, por lo tanto, situaciones que configuran una sola infracción: no es que el hecho de establecer una relación extraprocesal sea una infracción muy grave y el conservarla en el tiempo constituya una infracción distinta dado que, al margen de la duración de dicha relación extraprocesal, el establecerla y luego mantenerla, configuran una misma falta. Por ello, resulta absolutamente irrazonable pretender efectuar una distinción como la que propone el investigado.
- 83. Respecto al otro extremo de su alegación sobre que además de acreditarse la relación extraprocesal debe acreditarse la afectación del deber de imparcialidad, en este caso es evidente que el haber mantenido con la demandante en el proceso de alimentos respectivo más de 1200 comunicaciones y/o intentos de comunicaciones, en momentos anteriores a la expedición de la sentencia y continuarlas hasta después de emitirla, revelan una relación de estrecha cercanía entre ambos, máxime si según la evidencia antes mencionada, tales conversaciones se desarrollaban en un rango horario que oscilaba entre las 5.24 am y las 11.50 pm, lo que no deja lugar a ninguna duda de que existe una clara relación extraprocesal, respecto de la cual, además, el propio investigado no ha querido pronunciarse sobre su naturaleza, aludiendo su derecho a la intimidad.
- 84. Empero, es claro que si el investigado estableció y mantuvo una relación extraprocesal como la mencionada, sobre cuyo trasfondo no ha querido emitir pronunciamiento, lo que correspondía era que se apartara del conocimiento del caso, especialmente antes de resolverlo, puesto que resulta absolutamente contrario al principio de imparcialidad que un juez resuelva una controversia donde una de las partes es una persona con la que tiene una relación muy cercana y/o estrecha, como lo revela el gran número de llamadas sostenidas entre los mencionados durante el trámite del proceso, por lo que la vulneración del deber de imparcialidad es manifiesta, lo que también afecta el deber de independencia.
- **85.** En efecto, sobre estos deberes principios de imparcialidad e independencia, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en su STC Nº 00023-2003-AI/TC:
 - "3.3.4. Habiendo quedado demostrado la vinculación que existe entre la independencia e imparcialidad del juez, resulta necesario identificar las dos vertientes de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a





un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FFJJ 54 a 57]. Así, cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que <u>crear desajustes durante el proceso</u> que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez [Cfr. STC Nº 02568-2011-PHC/TC, FJ 14].

3.3.5. De este modo, no puede invocarse el principio de independencia en tanto existan signos de parcialidad, pues según el entero del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual comparte este Colegiado: "[Un] Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia (...); debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (...)" (subrayado nuestro, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso De Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984) [Cfr. STC N.º 0004-2006-PI/TC, FJ 20].

3.3.6. Esta teoría, llamada de la apariencia y formulada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el brocardo "justice must not only be done; it must also be seen to be done" [no sólo debe hacerse justicia, sino también parecerlo que se hace] (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Delcourt vs. Bélgica, de 17 de enero de 1970, párrafo 31), no consiente que, en abstracto, este Tribunal pueda establecer cuáles son esas condiciones o características de orden orgánico o funcional que impiden que un juzgador pueda ser considerado como un ente que no ofrece una razonable imparcialidad. Su evaluación, por el contrario, debe realizarse en cada caso concreto [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FJ 59].





- 3.3.7. Cabe aclarar que la teoría de la apariencia aplicada a la imparcialidad de los jueces, es perfectamente aplicable, también, a la independencia con que deben contar los mismos al momento de impartir justicia. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estima que "es preciso recordar que para poder establecer sin un tribunal puede ser considerado "independiente" debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, la forma de designación de sus miembros y la duración de su mandato, la existencia de garantías frente a presiones externas y la cuestión relativa a la apa<mark>rien</mark>cia de independencia que presenta el colegiado. En lo que se refiere a la "imparcialidad", existen dos aspectos que deben tenerse en cuen<mark>ta co</mark>n relación a este requisito. En primer lugar, el tribunal debe hallarse subjetivamente libre de cualquier prejuicio o tendencia personal. En segundo lugar, debe ser imparcial también desde el punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer las suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima al respecto (...). Los conceptos de independencia e imparcialidad objetiva están estrechamente vinculados y (...) la Corte los considerará de manera conjunta en relación al presente caso" (Subrayado nuestro) [Caso Morris vs. Reino Unido].
- 3.3.8. Bajo la teoría de la apariencia, ha de exigirse que el juez se encuentre en una relación lo razonablemente equidistante de ambas partes, de manera que el proceso judicial cumpla mínimamente con las exigencias derivadas del derecho a un juez independiente e imparcial.
- 3.3.9. Debe tomarse en cuenta que si bien, prima facie, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, éstas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión [Cfr. STC Nº 00023-2003-AI/TC, FJ 34]." (Resaltado insertado).
- **86.** Por lo tanto, a partir de la evidencia reseñada anteriormente, está debidamente acreditado que las más de 1200 llamadas entre el investigado y la mencionada litigante, revelan que existió entre ellos una relación extraprocesal que, fuera de toda duda razonable y en términos de la doctrina del Tribunal Constitucional, afectó el deber de imparcialidad.
- **87.** Por lo tanto, no es cierto lo sostenido por el investigado respecto a que el órgano de control del Poder Judicial no cumplió con acreditar la afectación de sus deberes de imparcialidad o independencia en el ejercicio funcional, como tampoco es relevante su alegación relativa a que la OCMA debió exigir al quejoso, previo al





inicio del procedimiento, la presentación de la prueba digital constituida por el equipo celular de donde presuntamente extrajo los mensajes WhatsApp, al haberse desarrollado una actividad probatoria suficiente para sustentar la imputación de cargos y la comisión de las faltas muy graves, conforme a la evidencia acopiada a nivel de OCMA, anteriormente reseñada.

- 88. Por estas mismas consideraciones, tampoco se advierte que la OCMA haya afectado, como indica el investigado, su derecho al debido procedimiento administrativo en la tramitación de la Queja 226-2016-ODECMA CALLAO bajo la tesis de que supuestamente los medios probatorios no fueron corroborados ni formaron parte de una investigación preliminar, por cuanto de todo el caudal probatorio al que se ha hecho referencia anteriormente, es claro que la información adjuntada a la denuncia, sumada a los informes emitidos por las compañías de telefonía celular, especialmente estas últimas, han revelado las copiosas comunicaciones ya mencionadas entre el investigado y la demandante en el proceso de alimentos.
- 89. Por ello, finalmente, tampoco es atendible la alegación del investigado referida a que los medios de prueba presentados por el quejoso constituían intervenciones ilegítimas y además no corroboradas en la esfera personal de la demandante, por lo cual el investigado no se pronunció sobre los medios de prueba al no reconocerlos. En efecto, los informes de las empresas de telefonía antes mencionados, resultan suficientes para acreditar la relación extraprocesal, como fluye de las más de 1200 llamadas desarrolladas entre los mencionados, en los horarios y días ya referidos, lo que corrobora y acredita las infracciones imputadas.
- 90. A partir de lo expuesto, no cabe tampoco duda que el investigado, al no haber cumplido a cabalidad con su deber de proceder y/o mostrar imparcialidad, no ha observado tampoco una conducta adecuada, irreprochable, sino un comportamiento indecoroso, reprobable. En efecto, el cabal cumplimiento de los deberes esenciales del magistrado reviste especial trascendencia para preservar el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Poder Judicial, siendo uno de los deberes más importantes el antes mencionado, referido a la imparcialidad, sin el cual tampoco se puede cumplir con observar conducta intachable.
- 91. Por tanto, es exigible a todo magistrado que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección, es decir, con absoluta probidad, mostrando conducta ejemplar, con total imparcialidad incluso en las formas y/o apariencias, por ser ello lo acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad.





- **92.** En efecto, los principios y valores en que se sustenta nuestro ordenamiento constitucional exigen a los funcionarios que están al servicio de la Nación un alto grado de compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados⁵¹.
- 93. Es por ello que el Tribunal Constitucional, respecto a la conducta de probidad ha establecido textualmente que: "(...) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)"52, los que, por su misma condición, por la especial naturaleza de sus funciones, se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.
- 94. Del mismo modo, sobre los magistrados también ha señalado el Tribunal Constitucional que: "(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones (...)"53.
- **95.** En consecuencia, conforme a la LCJ, es connatural a todo juez el que éste obre con ética y probidad en todo momento, debiendo personificar el ideal de máximo respeto a los valores esenciales que deben inspirar y orientar la conducta de todo magistrado, siendo que el entablar una relación extraprocesal contraviene muy gravemente dicho ideal.
- **96.** En efecto, el Poder Judicial cumple un rol social trascendente, vital, asociado al valor justicia, lo que nos permite entender la necesidad de que los jueces de todos los niveles cumplan cabalmente con su deber esencial de observar en todo momento una conducta intachable, un comportamiento acorde a los fines de la institución judicial.

-

⁵¹ Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Recuperado de: https://www.oecd.or/gov/ethies/recomendacionsobre-integridad-es.pdf.

⁵² Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf.

⁵³ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html.





97. Este deber, lo reiteramos, se asocia a la probidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección, a una conducta, en síntesis, ejemplar, siendo que desarrollar una relación extraprocesal como la acreditada en autos, resulta absolutamente contrario al deber de observar en todo momento una conducta intachable

Conclusión.-

98. Teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados anteriormente, ha quedado fehacientemente acreditado que el investigado ha incurrido en las faltas disciplinarias muy graves tipificadas en el artículo 48 numerales 9) y 13) de la Ley de la Carrera Judicial.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 99. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia y, en este caso concreto, también en aplicación del principio de lucha contra la corrupción, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
- 100. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en el sentido que: "La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200º de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. 54"
- 101. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debe valorarse: el nivel del juez, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del

_

 $^{^{54}}$ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC Nº 2192-2004-AA/TC, STC Nº 3567-2005-AA/TC, STC Nº 760-2004-AA/TC, STC Nº 2868-2004-AA/TC, STC Nº 090-2004-AA/TC, entre otras.





comportamiento, el **cuidado empleado** en la preparación de la infracción y si hubo **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.

- 102. Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional que, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada, los que analizaremos a continuación.
- 103. El nivel del investigado: cometió la falta grave en el ejercicio del cargo de juez de paz letrado, es decir, en el primer nivel de la carrera judicial, lo cual implica un contacto directo con los justiciables, todo lo cual le exigía el desempeño de sus funciones con objetividad e independencia, de manera proba, con total imparcialidad, observando las garantías de un debido proceso, deberes que inobservó al sostener una relación extraprocesal con una litigante, antes, durante y después de resolver su caso.
- **104.** Su grado de participación en la comisión de la infracción: en mérito a las pruebas actuadas, apreciando su participación directa y determinante en los hechos materia de la imputación, se ha demostrado que estableció relaciones extraprocesales con una litigante en un proceso de alimentos.
- **105. Perturbación al servicio judicial**: la actuación del investigado impactó negativamente en la institución judicial, al haber establecido relaciones extraprocesales con una litigante, como ha sido acreditado en forma irrefutable.
- **106.** Trascendencia social o el perjuicio causado: La conducta del investigado ha causado una grave afectación y perjuicio a la institución judicial, al afectar la confianza en está, puesto que este tipo de comportamientos socaba la credibilidad del sistema de justicia ante la ciudadanía.
- 107. Grado de culpabilidad del investigado: revisados los aspectos antes mencionados, así como compulsadas las pruebas de cargo obrantes en el procedimiento disciplinario materia de análisis se aprecia que el investigado incurrió en una conducta incompatible con sus responsabilidades funcionales, en un acto repudiable, inexcusable.





- 108. El motivo de su comportamiento: se verificó la participación directa del investigado en la infracción cometida, en pleno goce de sus facultades, por lo que no cabe atenuación alguna, siendo inadmisible e injustificable que entable relaciones extraprocesales con una de las partes, menos de una parte vulnerable por su condición de demandante en un proceso de alimentos, siendo este comportamiento indecoroso e indigno, sobre todo por haber sido perpetrado por alguien que debe encarnar el valor justicia, la defensa de los derechos, de la Constitución y de la Ley.
- **109.** El cuidado empleado en la preparación de la infracción: no se puede soslayar el hecho de que el comportamiento del investigado fue premeditado y reiterado, al advertirse más de 1200 comunicaciones con la litigante.
- 110. Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado: no se aprecian, siendo que la conducta realizada en el presente caso es de tal gravedad que solo corresponde aplicar la sanción más drástica, esto es la de destitución.
- 111. Dada la situación descrita en los considerandos precedentes, fluye que, en el marco del test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta idónea y/o adecuada para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a un funcionario que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma indecorosa e indigna en que se ha conducido, al entablar una relación extraprocesal con una litigante antes, durante y después de haber resuelto el caso donde dicha litigante era la parte demandante, estando acreditadas más de 1200 comunicaciones entre ellos, las que se producían entre las 5.24 am a 11.50 pm, de lunes a domingo.
- 112. Además, dicha medida es absolutamente necesaria, pues luego de la acreditación de una conducta tan indigna del cargo no sería admisible imponer al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, siendo que lo contrario hasta podría constituir un incentivo para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que socavaría al sistema de justicia en momentos en que la sociedad exige y demanda en forma legítima, fortalecerla y recuperar su credibilidad, máxime si en este caso ha quedado gravemente afectado el deber de imparcialidad, por las razones antes expuestas, relativas a que el juez mantenga tan estrecha y continua comunicación con una de las partes de un proceso fuera del ámbito regular del despacho judicial.





113. Por ello, por las características personales y funcionales del investigado, por la plena conciencia y voluntad con que obró, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas, pues dada la suma gravedad de la infracción acreditada, una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150° y 154° inciso 3 de la Constitución Política; y los artículos 2° literal f) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, 64° y 67° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N°008-2020-JNJ, modificado por Resolución N° 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en Sesión del 03 de agosto de 2021, sin la participación de la Miembro Instructor del caso, señorita Imelda Julia Tumialán Pinto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.— Tener por CONCLUIDO el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, IMPONER al investigado Guillermo Martín Herencia Gambetta, la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, por su actuación como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao, de la Corte Superior de Justicia del Callao, por haber incurrido en las faltas muy graves previstas en el artículo 48 numerales 9) y 13) de la Ley de la Carrera Judicial, descritas en el considerando 8° de la presente resolución, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

Artículo Segundo.- DISPONER la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.





Artículo Tercero.- DISPONER la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vezque la misma quede firme.

Registrese y comuniquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN